Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

LA TEORÍA DE LA PRUEBA EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO

Edgar Agustín RODRÍGUEZ BEIZA*

SUMARIO: Antecedentes; **I.** Actos de prueba; **II.** Objeto de la prueba; **III.** Hecho relevante; **IV.** Actividad Probatoria; Conclusiones; Fuentes consultadas.

Antecedentes

Sobre la base de que la prueba tiene solamente cabida en la audiencia de juicio, al menos como regla general, y que su fin último no es averiguar sino verificar las afirmaciones de sus oferentes, queda al descubierto su subrayada importancia. ¿Qué pasaría, por ejemplo, si el Ministerio Público promete probar que el acusado privó de la vida a la víctima, pero no lo hace? Simplemente su afirmación, vía alegato de apertura y clausura, no se verificaría y no habría base para condena. Sin más, esta es la apología de una teoría de la prueba, es decir, de una producción intelectual dirigida a entender los extremos de una de las actividades angulares en el proceso penal, que puede conducir al Tribunal de Enjuiciamiento a condenar, más allá de la duda razonable, o a absolver ante una indecisión de tal entidad. Comprender lo que significan los actos de prueba y su diferencia con los actos de investigación, precisar el objeto mismo de la prueba, desentrañar en qué condiciones un hecho posee la relevancia para ser probado, en qué consiste la actividad probatoria y hacer cuando menos un esbozo de los momentos clave que alcanzan a ésta, constituyen los temas a analizar.

I. Actos de prueba

Una distinción es ineludible para comprender el acto de prueba. Estos y los actos de investigación son diferentes. Los últimos se han entendido como:

> …actos realizados durante la etapa de investigación por los intervinientes, o la policía, que tienen por objeto obtener y recoger los elementos de prueba que serán utilizados en forma mediata para verificar las proposiciones de los litigantes durante el juicio y en forma inmediata para justificar, con grado de probabilidad, las

---

* Licenciatura y Maestría en *Derecho* por la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM). Desde el año 2001 se ha desempeñado en diversos cargos en el orden Federal, tanto en el Sistema Nacional de Seguridad Pública como en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Actualmente se desempeña como Juez de Control de la Ciudad de México.

DR © 2017. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal
http://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

> resoluciones que dictará el juez de garantía durante las etapas preliminares del procedimiento…[1].

Un acto de prueba, en cambio, está dirigido a persuadir al Tribunal de Juicio Oral sobre una pretensión, precedido el filtro de la Audiencia Intermedia para la admisión.

Los actos de investigación dan origen a los datos de prueba y los actos de prueba a la obtención de la información para sentenciar, es decir, a la prueba en estricto sentido. Aunque pareciera dispensable el distingo, posee relevancia, pues tras la investigación complementaria para el Ministerio Público y hasta antes de la audiencia intermedia para la defensa —en algunos casos incluso motivando su diferimiento según veremos—[2], las partes acopian datos que además de servir para sus objetivos preliminares al Juicio, les permiten destacar, desde entonces, cuáles revisten la importancia para ser llevados ante el Tribunal, además que el dato, en sí, se constituye en el requisito procesal para su admisión y desahogo, pues sin su descubrimiento oportuno ni su ofrecimiento, el Tribunal no podría observarle dentro del desfile de los demás órganos.

Los principios rectores del sistema, acogidos por el constituyente en el primer párrafo del numeral 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, rigen, por obviedad, el desahogo de la prueba. Esto ha de suceder a través del vehículo oral, sometiendo los órganos de prueba al contradictorio, con inmediación del juez, en fases inmediatas y en audiencia pública, a menos que se actualice alguna de las excepciones para observar esos principios, como puede ser, verbigracia, la muerte súbita de un testigo, que no permitió previsión alguna para su desahogo anticipado y que justifique la introducción por lectura de su entrevista.

La exigencia de la rendición de la prueba en el debate, está sentada por lo dispuesto en el artículo 261 del C*ódigo Nacional de Procedimientos Penales* (CNPP), que establece que:

> …se denomina prueba a todo conocimiento cierto o probable sobre un hecho, que ingresado al proceso como medio de prueba en una audiencia y desahogada bajo los principios de inmediación y contradicción, sirve al Tribunal de enjuiciamiento como elemento de juicio para llegar a una conclusión cierta sobre los hechos materia de la acusación…

Hasta este punto, podemos señalar que los actos de prueba, dirigidos a sostener las afirmaciones de las partes, pertinentes por regla principal en la Audiencia de Debate, producen la información que el

[1] HORVITZ LENNON, María Inés y LÓPEZ MASLE, Julián, *Derecho Procesal Penal Chileno,* Tomo II, Editorial Jurídica de Chile, Chile 2004, p. 68.

[2] *Vid*. *Infra.* p. 6.

DR © 2017. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal
http://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

Tribunal ponderará para resolver en definitiva el asunto. Ello no significa desconocer la importancia de los resultados obtenidos en la fase de investigación, cuyo fin último es acoger datos de prueba para las decisiones preliminares y descubrir, en algún punto, las armas para ir a juicio en la Etapa Intermedia, sin embargo, son sólo un antecedente, a todas luces lejos de ser prueba.

«… podemos señalar que los actos de prueba, dirigidos a sostener las afirmaciones de las partes, pertinentes por regla principal en la Audiencia de Debate, producen la información que el Tribunal ponderará para resolver en definitiva el asunto. Ello no significa desconocer la importancia de los resultados obtenidos en la fase de investigación, cuyo fin último es acoger datos de prueba para las decisiones preliminares y descubrir, en algún punto, las armas para ir a juicio en la Etapa Intermedia, sin embargo, son sólo un antecedente, a todas luces lejos de ser prueba.»

II. Objeto de la prueba

Sí como hemos señalado, la prueba es un mecanismo de verificación de proposiciones vertidas en la Audiencia de Juicio, diáfanamente es de sostenerse que el objeto de la prueba son los hechos, pues aquellas, al final, deben evidentemente probar secciones fácticas[3]. Pero no cualquier extracto del evento es digno de prueba, sino y solamente, los trascendentes. Es habitual observar en la sala de audiencias esfuerzos vanos por acreditar cuestiones totalmente superfluas, las cuales no son ni deberían ser nunca, el objeto de una prueba, sin embargo, queda a las partes la introspección por analizar, concienzudamente, qué es lo verdaderamente importante, sin que ninguna directriz orgánica o lineamiento institucional pueda servir.

III. Hecho relevante

¿Cómo saber qué hecho es relevante? El parámetro más claro radica en «…que la demostración de su existencia o inexistencia aparezca como de influencia para la decisión…»[4]. Determinar, por ejemplo, el origen de los indicios dactilares en el arma de fuego con que se privó de la vida a la víctima, carece de importancia sí, por una

[3] Cfr. TARUFFO, Michele, *La Prueba en el Nuevo Proceso Penal*, Lexis-Nexis, Chile 2003, p. 163.

[4] *Ibídem*., p. 92.

DR © 2017. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal
http://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

parte no se reguardo ese indicio y no existe documentada cadena de custodia y, además, porque concurran numerosos testigos que vieron que el acusado detonó el instrumento. Con más claridad, son relevantes para el Ministerio Público, los hechos que tienen trascendencia jurídica, es decir los que acreditan los elementos del delito[5], la forma de autoría o participación y las modificativas que se actualicen y, lo son para la defensa, los que acrediten los extremos opuestos o bien, destruyen las pruebas de la Representación Social. Este filtro, evitaría malgastar esfuerzos en la investigación, no obstante, el numeral 346 del CNPP, precisa al Juez ordenar la exclusión de medios de prueba que no se refieran directa o indirectamente al objeto de la investigación y que sean útiles para el esclarecimiento de los hechos. Esta última oración pone en realce la importancia de la relevancia, que al final puede conducir a la concepción de la impertinencia que destaca la fracción I inciso b), del mismo precepto.

IV. Actividad Probatoria

Es correcto entenderla como el «…conjunto de actos destinados a obtener la incorporación de los medios de prueba…»[6] y se desenvuelve en cuatro momentos clave; proposición, admisión, rendición y valoración. Señalar que la prueba que sirve de base a la sentencia debe ser rendida, generalmente, en la Audiencia de Debate, conforme al espíritu de la parte final de numeral 259 del CNPP, revela el que los actos de investigación no tienen el carácter de prueba por una parte y, por la otra, una clara reacción contra la prueba pre construida del sistema mixto; esto último subrayado con la prohibición de incorporar registros para que el Tribunal forme su convicción a través de ellos, como mandata el diverso 385 de la misma fuente. ¿Qué trascendencia tienen entonces los actos de investigación? Su mérito es precisamente la obtención de los datos que habrán de utilizarse para obtener las resoluciones preliminares en las etapas de investigación e intermedia y, sobremanera, determinar los órganos de prueba a desfilar en la Audiencia de Juicio Oral.

El protagonista básico de los actos de investigación es el Ministerio Público, aunque claramente la víctima y su asesor, como el imputado y su defensa, pueden peticionar al Representante Social actos de esa naturaleza, esto conforme al tercer

[5] Quede claro que nos referimos a la fase de juicio, pues a nivel de Audiencia Inicial no existe necesidad de ello sobre la base de la contradicción de tesis 87/2016, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

[6] HORVITZ LENNON, María Inés y LÓPEZ MASLE, Julián, *Op. Cit.*, p. 138.

DR © 2017. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal
http://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

párrafo del numeral 129 del CNPP. Durante la recaudación de los actos de investigación, la actividad jurisdiccional se circunscribe a extender las autorizaciones que procedan en el caso de las medidas intrusivas a que se refiere el artículo 252 del CNPP, por ejemplo, para el cateo de un inmueble o la toma de muestras de fluido corporal. ¿La defensa puede acopiar actos de investigación fuera de la carpeta del Ministerio Público y sin conocimiento de éste? Desde luego que sí y sobre el punto, en el derecho comparado se concibe que:

> …en un sistema adversarial, parece un presupuesto de funcionamiento del sistema la posibilidad de que se realicen actos de este tipo por parte de la defensa, ya que ésa es la idea que inspira muchos de los principios que lo rigen…la defensa realiza propiamente investigación privada cada vez que interroga a un testigo de los hechos o contrata a un perito para confeccionar un informe y, por lo tanto, nada hay en ello de extraño ni de ilícito, sino que, por el contrario, constituye para el defensor parte esencial de las tareas que le impone su responsabilidad profesional…[7].

¿Cuándo deberían ser descubiertos los medios de prueba que la defensa desee llevar a juicio si emanan de su investigación privada? La historia de la ley demuestra que esto puede suceder hasta la Audiencia de Preparación de Juicio, considerando que el numeral 340 del CNPP, antes de la reforma del 17 de junio de 2016, establecía para ello, conforme a su fracción III, el que debía suceder dentro del periodo temporal que marcaba o bien en esa audiencia, circunstancia que actualmente cobija aquél y su fracción II, pues si bien ésta advierte que el descubrimiento ha de acontecer en la fase intermedia escrita, aquél destaca ello como una posibilidad, lo que visto armónicamente con lo sentado en el diverso 337 cuarto párrafo —integrante del mismo paquete de reformas de junio del año pasado—, que establece la prerrogativa del imputado y la defensa de solicitar más tiempo para preparar el descubrimiento, incluso en la Audiencia Intermedia y la concesión así de un plazo razonable y justificado por el Juez, es evidente que en aras de la defensa ese descubrimiento puede suceder en la fase oral intermedia e incluso motivar su diferimiento. En nuestra opinión, ello permitiría que la defensa y el imputado lleven su investigación privada fuera de los límites temporales de la indagación complementaria, pues esta rige solamente al Ministerio Público y a la Asesoría Jurídica, de ahí que el segundo párrafo del artículo 321 establezca que «…el Ministerio Público deberá concluir la investigación complementaria dentro del plazo señalado por el Juez de

[7] *Ibídem*. p. 73.

DR © 2017. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal
http://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

Control…transcurrido el plazo para el cierre de la investigación, ésta se dará por cerrada…» Lo contrario dejaría sin sentido aquella disposición del numeral 337 ya analizada, de poder solicitar el diferimiento de la Audiencia Intermedia para preparar el descubrimiento de un medio de prueba que debió ser entonces explorado tiempo atrás, antes de las actuaciones de la etapa intermedia escrita, lo que además obedecería a la interpretación más restrictiva respecto del derecho de defensa y dejaría de lado la obligación que establece el tercer párrafo del artículo 1º de la Constitución General, a cargo de todos los jueces.

«Señalar que la prueba que sirve de base a la sentencia debe ser rendida, generalmente, en la Audiencia de Debate, conforme al espíritu de la parte final de numeral 259 del CNPP, revela el que los actos de investigación no tienen el carácter de prueba por una parte y, por la otra, una clara reacción contra la prueba pre construida del sistema mixto»

En estricto sentido, es sensato sostener que los actos de investigación están dirigidos hacia las partes mismas, de suerte que el Ministerio Público adquiera convicción para acusar o, de no ser así, solicitar el sobreseimiento. La defensa, a través de aquellos, consolidará su teoría del caso para la Audiencia de Debate o bien, ante la solidez de la investigación, tendría la oportunidad de explorar una salida distinta al Juicio. Lo anterior se constata con el control meramente formal que ejerce el Juez de Control respecto de la acusación en la Audiencia Intermedia, a diferencia de países en que se efectúa un control negativo, que pondera si existe mérito para ir a Juicio.

> …En los ordenamientos jurídicos europeos, en general, la fase intermedia se configura nítidamente como un control negativo sobre la acusación, especialmente en aquellos en que el ministerio público tiene a su cargo la dirección de la investigación de los delitos, como es el caso de Alemania, Italia o Portugal. Incluso en Francia, en que la investigación preparatoria se encuentra entregada al Juez de Instrucción, existe un período intermedio cuyo objeto es revisar y valorar los resultados de la instrucción, examinando la fundamentación de la acusación formulada, para

DR © 2017. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal
http://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

resolver si procede o no abrir el juicio…[8].

«…es sensato sostener que los actos de investigación están dirigidos hacia las partes mismas, de suerte que el Ministerio Público adquiera convicción para acusar o, de no ser así, solicitar el sobreseimiento. La defensa, a través de aquellos, consolidará su teoría del caso para la Audiencia de Debate o bien, ante la solidez de la investigación, tendría la oportunidad de explorar una salida distinta al Juicio.»

Los actos de prueba, subrayamos, en sí mismos, persiguen persuadir al Tribunal para condenar o para absolver[9]. Esos actos se proponen en la Audiencia Intermedia, como regla general, sin embargo para el Ministerio Público y la Asesoría Jurídica, debe recalcarse, han de ser revelados en sus respectivas acusaciones, acontecidas claramente en la fase escrita de la misma etapa, conforme lo dispuesto por los artículos 335 y 338 fracción III del CNPP, mientras que para el acusado y su defensa, la propuesta sucede igualmente en la Audiencia de Preparación de Juicio Oral y el descubrimiento hasta esa misma diligencia e incluso motivar su diferimiento. No está por demás señalar que en otros países de nuestra región, como Chile, el descubrimiento puede cumplirse hasta antes de la Audiencia de Debate, de ahí que se diga que:

> …la fase de proposición la cumple, el acusado, señalando los medios de prueba de que se valdrá en el juicio oral en los mismos términos en que debe hacerlo el fiscal, en cualquiera de los dos momentos en que la ley lo autoriza, esto es, por escrito, hasta la víspera del juicio oral…o, verbalmente, durante la audiencia de preparación del juicio oral…[10].

[8] ORMAZABAL SÁNCHEZ, Guillermo, *El Período Intermedio como fase Autónoma del Proceso Penal*, Mc-Graw-Hill, España 1997, p. 5-6.

[9] *Vid. Infra*. p. 2.

[10] HORVITZ LENNON, María Inés y LÓPEZ MASLE, Julián, *Op.Cit.*, p. 139.

DR © 2017. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal
http://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

En el tema de la admisión, es el Juez de Control quien dirige y resuelve el debate de exclusión de medios de prueba, al tenor de las reglas que señala el artículo 346 del CNPP, tópico respecto del que nos parece de importancia destacar la mala praxis acogida en torno al llamado punto de prueba sobre el que cada uno versará y que es indispensable conforme a la parte final del numeral 335 del mismo cuerpo normativo, pues si bien aquel precepto advierte que:

> …una vez examinados los medios de prueba ofrecidos y de haber escuchado a las partes, el Juez…ordenará fundadamente que se excluyan de ser rendidos en la audiencia de juicio, aquellos…que no se refieran directa o indirectamente al objeto de la investigación y sean útiles para el esclarecimiento de los hechos, así como aquellos en que se actualice alguno de los siguientes supuestos…,

… nos preguntamos cómo es que el juzgador puede advertir que se surte algún motivo para excluir pruebas si las partes se concretan a señalar que el testigo, verbigracia, se pronunciará sobre «lo que percibió a través de sus sentidos», lo que desde luego no dice absolutamente nada y puede llevar a varias consecuencias: que el juzgador se vea precisado a requerir se aclare para poder pronunciarse en el Auto de Apertura, que los admita sin más, o que al haber varios en el mismo supuesto los califique de sobreabundantes; sin embargo ninguna de ellas parece ortodoxa y por tanto esperamos que las partes en el proceso reconsideren esa errónea postura y asuman que el punto de prueba revela su pertinencia y relevancia, lo mismo que constituye el primer parámetro para el régimen de objeciones en el examen y contraexamen.

«Los actos de prueba, persiguen persuadir al Tribunal para condenar o para absolver. Esos actos se proponen en la Audiencia Intermedia, como regla general, sin embargo para el Ministerio Público y la Asesoría Jurídica, debe recalcarse, han de ser revelados en sus respectivas acusaciones, acontecidas claramente en la fase escrita de la misma etapa, conforme lo dispuesto por los artículos 335 y 338 fracción III del CNPP, mientras que para el acusado y su defensa, la propuesta sucede igualmente en la Audiencia de Preparación de Juicio Oral y el descubrimiento hasta esa misma diligencia e incluso motivar su diferimiento»

DR © 2017. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal
http://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

La rendición debe acontecer ante el Tribunal de Enjuiciamiento y bajo las reglas del contradictorio, en donde cada órgano de prueba de orden testimonial o pericial, sea sometido a examinación, constituyendo claramente el contrainterrogatorio la herramienta más poderosa de los litigantes para derribar la prueba de la contraria en base al estrés legalmente permitido a que pueden ser sometidos. Existe la excepción marcada por la prueba anticipada, reglada en los artículos 304 y 305 de la ley procesal, sobre la base de su rendición ante el Juez de Control si un testigo estuviera imposibilitado de acudir a Juicio por tener residencia en el extranjero, haber motivos que sembraren temor de su muerte, ante su estado de salud, incapacidad de orden físico o metal que le impidiera declarar, lo que justificaría su desahogo bajo los principios del sistema y cuyo propósito sería, de persistir esa imposibilidad al celebrarse el Juicio, incorporar la videograbación para que el Tribunal se imponga y forme convicción.

Finalmente, en cuanto a la valoración, y para no invadir diverso tema, basta decir que será la actividad a través de la que el Tribunal verificará que las partes hayan corroborado sus afirmaciones planteadas en los alegatos y que desde luego opera de manera libre, sujeta a los conocimientos científicos y las reglas de la lógica, es decir sin contradicciones, con identidad de los entes de referencia, desprendiendo su razón suficiente y sin asequibilidad de terceras posibilidades. En ello, el Órgano Jurisdiccional, para condenar, debe adquirir convicción, más allá de la duda razonable, al tenor del 406 del mismo ordenamiento. Sobre semejante estándar de prueba, nos permitimos citar que:

> …en uno de los casos más memorables sobre la materia, *Holland* vs. *United States*, la Suprema Corte norteamericana aprobó una instrucción dada al jurado que definía "duda razonable" como «la clase de duda sobre la cual ustedes, personas comunes, estarían dispuestos a actuar en los asuntos más serios e importantes de sus propias vidas…» en el mismo fallo la Corte sugirió que sería sin embargo más adecuado definirla como «la clase de duda que haría a una persona vacilar antes de actuar en dicha clase de asuntos…»[11].

Empero, entregada la ponderación de la duda razonable a un Tribunal de Enjuiciamiento experto, no habrá incertidumbre en el entendimiento de lo que significa aquella y el alcance que posee, en el sentido de que no cabe vacilación para actuar en función de la prueba ministerial, considerando que si ésta no lleva a eliminar cualquier indecisión o sí por el contrario la

[11] *Ibídem*., p. 160.

DR © 2017. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal
http://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

prueba de la defensa fue convincente, habría que absolver.

«La actividad probatoria se desenvuelve en cuatro momentos clave: proposición, admisión, rendición y valoración. La proposición ocurre en la Audiencia Intermedia, precedida del descubrimiento probatorio, acontecido para el Ministerio Público y la Asesoría Jurídica en la fase escrita de la etapa Intermedia y para la defensa hasta la misma Audiencia de Preparación de Juicio Oral. La admisión de la prueba es una decisión del Juez de Control, materializada en el Auto de Apertura. La rendición se despliega ante el Tribunal de Enjuiciamiento y da lugar a su ponderación, más allá de la duda razonable para condenar o, ante su imposibilidad, para absolver.»

Conclusiones

El acto de prueba debe dirigirse a sustentar las afirmaciones de las partes y con el propósito de persuadir sobre ellas al Tribunal, únicamente respecto de hechos relevantes. Es digno de prueba el extracto fáctico que tiene trascendencia jurídica, es decir, para el Ministerio Público el que sostiene los elementos de la descripción normativa y sustenta la responsabilidad del acusado y para la defensa los opuestos. La actividad probatoria se desenvuelve en cuatro momentos clave: proposición, admisión, rendición y valoración. La proposición ocurre en la Audiencia Intermedia, precedida del descubrimiento probatorio, acontecido para el Ministerio Público y la Asesoría Jurídica en la fase escrita de la etapa Intermedia y para la defensa hasta la misma Audiencia de Preparación de Juicio Oral. La admisión de la prueba es una decisión del Juez de Control, materializada en el Auto de Apertura. La rendición se despliega ante el Tribunal de Enjuiciamiento y da lugar a su ponderación, más allá de la duda razonable para condenar o, ante su imposibilidad, para absolver.

Fuentes consultadas

Bibliografía

HORVITZ LENNON, María Inés y LÓPEZ MASLE, Julián, *Derecho Procesal Penal Chileno,* Tomo II, Editorial Jurídica de Chile, Chile 2004.

DR © 2017. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal
http://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

ORMAZABAL SÁNCHEZ, Guillermo, *El Período Intermedio como fase Autónoma del Proceso Penal*, Mc-Graw-Hill, España 1997.

TARUFFO, Michele, *La Prueba en el Nuevo Proceso Penal,* Lexis-Nexis, Chile 2003.

DR © 2017. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal
http://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/